



GOBIERNO REGIONAL PIURA

439

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 SEP 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 29451 de fecha 04 de julio de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 05708 de fecha 25 de junio de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por el señor **JOSÉ SANTOS CALLE TOCTO**, en representación de **Empresa de Transportes HUAMINGAS SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0870-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de mayo de 2013, Informe N° 089-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 25 de setiembre de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0870-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a **Empresa de Transportes HUAMINGAS SRL**, con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 05708 de fecha 25 de junio de 2013, el señor **JOSÉ SANTOS CALLE TOCTO**, en representación de **Empresa de Transportes HUAMINGAS SRL**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0870-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de mayo de 2013, siendo los fundamentos esgrimidos materia de pronunciamiento.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura impone **Empresa de Transportes HUAMINGAS SRL** una sanción de Multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", actividad que venía prestando en la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje **T1R-772**, en la ruta Ayabaca-Chulucanas, hechos que se constataron en operativo de control a cargo de inspectores competentes de la DRTyC-Piura y que se encuentran contenidos en el Acta de Control N° 007762 de fecha 13 de octubre de 2012, inserta en el folio 02 del expediente administrativo.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución de sanción, señalando que se ha efectuado una valorización distinta a la naturaleza del acta de control, ya que objetivamente el vehículo intervenido no salió del distrito de Ayabaca, no llegando a realizar un servicio de transporte regular de pasajeros en ámbito regional. Asimismo, refiere que la responsabilidad conforme al Art. 99° del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, es OBJETIVA, por lo que se debe evaluar el servicio prestado, siendo que la unidad partió de Ayabaca y es detenido en el mismo distrito (puesto policial Chonuran), por lo que no pudo realizar servicio de transporte de ámbito regional, por lo que concluye que la DRTyC-Piura no es competente para determinar responsabilidades y sanciones conforme al RNAT, al no haber realizado un servicio de ámbito regional, faltando por ello el elemento de competencia, el cual es requisito de validez del acto administrativo, acorde con el numeral 2 del Art. 10° de la Ley 27444, invocando por ello Nulidad del acto.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

439

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 SEP 2013

Que, del Acta de Control N° 007762 de fecha 13 de octubre de 2012, se advierte de forma clara que **"el vehículo intervenido venía prestando servicio de transporte de pasajeros en la ruta Ayabaca-Chulucanas"**, información que fue ratificada por los pasajeros de la unidad, siendo que trasladaba 32 personas, de los cuales fueron plenamente identificados Bereche García María, con DNI 40611848, Inga Rivas Jorge con DNI 77098281, Ataucuri Vargas Germán con DNI 08545482, Fernández Rivas Carlos con DNI 03309499, quienes manifestaron **"haber abordado el vehículo y cancelado la cantidad de S/ 20.00 por el servicio de Ayabaca a Chulucanas"**; es decir, se dejó constancia en el acta que efectivamente se venía prestando el servicio en ruta de ámbito regional; así como también se dejó constancia que el mismo vehículo había sido intervenido el día anterior prestando servicio en la misma modalidad, es decir, que viene prestando un servicio en forma continua y de forma habitual, y, aún cuando se le ha detectado la conducta infractora y se le ha informado al respecto, ha seguido prestando el servicio sin contar con autorización para ello, ni tampoco ha efectuado trámite alguno para obtenerla, mostrando con ello su negativa a formalizarse en el servicio que presta, y trabajando al margen de las normas legales que regulan el servicio de transporte, específicamente incumpliendo lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Que, conforme al Art. 94° del D. S N° 017-2009-MTC refiere **"las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas"**, las cuales si bien admiten prueba en contrario, en el presente caso no obra medio probatorio que desvirtúe lo contenido en el acta de control, ni medio alguno que sustente y demuestre lo esbozado por el recurrente, quien alega falta de competencia de la DRTyC-Piura; sin embargo, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; así como la Ley General de Transporte y demás documentos normativos y de gestión, la DRTyC-Piura es la entidad del gobierno regional, competente para regular, autorizar y fiscalizar el servicio de transporte en el ámbito de la Región Piura, contando con la competencia necesaria para sancionar al administrado **Empresa de Transportes HUAMINGAS SRL**, fundamentos por los cuales no se ha incurrido en la causal de nulidad de acto administrativo invocada por el recurrente.

Que, de la Partida Registral N° 11046059, la misma que obra en actuados, se advierte que la **Empresa de Transportes HUAMINGAS SRL**, si bien **se encuentra debidamente constituida como una sociedad de responsabilidad limitada desde agosto del año 2011, no acredita contar a la fecha con autorización alguna que le permita prestar servicio de transporte regular de pasajeros, en ninguna ruta**, de lo cual se deduce que viene prestando servicio de transporte, conforme se constituye su objeto empresarial, sin contar con autorización, hecho que definitivamente constituye infracción contenida en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, pudiendo concluir que el administrado hace caso omiso a los lineamientos, requisitos y condiciones establecidas por ley para la prestación de servicio de transporte de pasajeros en las diferentes rutas, ya sea de ámbito provincial, regional (como se le ha encontrado) o nacional.

Que, revisada el Acta de Control N° 007762 de fecha 13 de octubre de 2012, se advierte que la misma se encuentra conforme a los requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 **"DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"**; encontrándose la sanción debidamente impuesta y en aplicación estricta del Principio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

439

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

26 SEP 2013

Tipicidad de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que rige el procedimiento administrativo sancionador, fundamentos por los cuales deviene en infundado el recurso de apelación en análisis.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0870-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de mayo de 2013, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor **JOSÉ SANTOS CALLE TOCTO**, en representación de **Empresa de Transportes HUAMINGAS SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0870-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de mayo de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a **Empresa de Transportes HUAMINGAS SRL**, en su domicilio ubicado en Av. Túpac Amaru s/n del distrito Frías, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA